



## MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

*Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Chaco*

Sr. Juez

Por recibida la notificación en el INCIDENTE N° FRE 11335/2019/14 caratulado "IMPUTADO: LOPEZ RAMON ALBERTO s/INCIDENTE DE RECUSACION" por el cual en la parte resolutive del punto II dispone "COMUNICAR lo resuelto al Procurador General de la Nación, Dr. Eduardo Casal y al Fiscal General Dr. Federico CARNIEL, a los efectos de la urgente designación de un fiscal titular del Ministerio Público, nombrando según los procesos constitucionales y ajeno a la jurisdicción de Resistencia, para que continúe en la presente causa".

Ante la presente decisión, en primer término debo manifestar que nos encontramos ante una decisión jurisdiccional que está sujeta a las revisiones previstas no solo por el Código Procesal Penal de la Nación - Libro Cuarto, Capítulo I si no también a los Tratados Internacionales con rango constitucional (art. 75 inc. 22) como es la Convención Americana de Derechos Humanos conocido como pacto de San Jose de Costa Rica (art. 8 inc. h), circunstancia que genera que mientras la resolución dictada no se encuentre firme la misma no causa estado, por lo tanto hasta que esto no ocurra, no corresponde que se designe a ningún reemplazante en el ejercicio del Ministerio de la Acusación.

En segundo término, no se puede dejar de analizar el contenido de la resolución notificada, especialmente la propuesta del magistrado de designar un Fiscal "ajeno a la Jurisdicción de Resistencia para que continúe a la presente causa", así como en los considerandos donde expresa que "al respecto, esta Magistratura no se opone, inclusive, a la elección o convocatoria de un Equipo Fiscal de que cualquier jurisdicción del país, con el objeto de llevar adelante el proceso penal de manera expedita y eficiente", porque más allá de que el contenido de la resolución en lo que hace al fondo de la cuestión, pueda ser revisado por la Alzada en función a la posible interposición del Recurso de Apelación por parte del Sr. Fiscal Federal, no se debe soslayar que sugerir designaciones en el marco de las funciones de esta acusación, afectan directamente la autonomía del Ministerio Público Fiscal prevista en el art. 120 de la Constitución Nacional.

La decisión y elección de los magistrados que deben intervenir en los procesos en caso de recusación o inhibición corresponde única y exclusivamente en este caso al Fiscal General a cargo de la Superintendencia y/o en caso de que este no pueda al Sr. Procurador General de la Nación.

En este punto, vale resaltar, que los jueces no poseen potestad para apartar fiscales de los procesos penales, salvo en los casos expresamente previstos por la ley, y mucho menos pueden sugerir quien debe ser el reemplazante este aspecto ya fue puesto de resalto por el entonces Procurador General Nación Dr. Esteban Righi en la Resolución MP N° 36/06 del 24 de abril del año 2006.

Aquí cobra vida el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Quiroga" donde se discutió la constitucionalidad del proceso previsto en el art. 348 del CPPN, que resulta perfectamente aplicable a esta causa en cuanto a las potestades del control jurisdiccional sobre los actos del Fiscal. Vale aclarar que la importancia de este criterio es el límite que se traza, que no es otro que la autonomía funcional que poseen los fiscales, que limita a los jueces inmiscuirse en cuestiones propias de otro poder.

Esto viene de la mano con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación Dr. Eduardo Casal, dictamen que fue acogido por la CSJN in re: B.320.XXXVII "Banco Nación Argentina s/defraudación" donde menciona que "*...permitir que el órgano encargado de dirimir el pleito se involucre en la función requirente, que exclusivamente se encuentra en cabeza del Ministerio Público Fiscal, deriva necesariamente en la pérdida de toda posibilidad de garantizar al imputado un proceso juzgado por un órgano imparcial que se encuentre totalmente ajeno a la imputación...*"; a la vez que "*...desconoce la "autonomía funcional" del Ministerio Público Fiscal, como órgano requirente y titular de la acción penal pública, que impide postular sometimiento a las instrucciones de otros poderes del Estado*" (cf. Considerando 7° del voto de los jueces Petracchi y Highton de Nolasco, énfasis agregado), en el mismo sentido agrego entonces que "*el deber del Ministerio Público de actuar en coordinación con las demás autoridades de la Republica no puede ser sometido en subordinación a riesgo de neutralizar el sentido mismo de su existencia*" (ídem, considerando 34) .

Por lo tanto entiendo que la sugerencia y lo resuelto por el Magistrado respecto a la posible designación de reemplazos según su criterio implica arrogarse funciones que le son ajenas, más allá del fondo de la cuestión que se traduce en el apartamiento del Fiscal Federal en las presentes actuaciones,



## MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

*Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Chaco*

circunstancia esta última que, en caso de ser recurrida, será examinada por las instancias superiores correspondientes, en ese caso el suscripto formulará los argumentos que hacen al fondo de la cuestión y se discutirá la vigencia o no de la resolución adoptada por el Sr. Juez Federal.

Por todo ello, es que entiende este Fiscal General, que hasta que no adquiera firmeza el apartamiento del Fiscal Federal propuesto, no corresponde proceder al trámite de reemplazo del mismo.

Fiscalía General, 03 de octubre de 2024.-